

INCIDENTE DESACATO 2019-601 (SHE)

La presente pasa al Despacho de la Señora Juez con escrito adjunto de contestación del requerimiento, remitido vía web, para los fines pertinentes, 29 de julio de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido el día quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), confirmado por el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala de Familia el 25 de febrero de 2020, consistente en ordenar a la emisora Colmundo Radio y al periodista JOSE ALFREDO BONZA, rectificar las opiniones y aseveraciones lanzadas respecto de la empresa COPETRAN en el programa magazín "hora nueve" emitido el 23 de mayo de 2019, a través de la emisora COLMUNDO RADIO, en su cuenta de Facebook y por whatsapp a los contactos a los que fue enviada la citada emisión."

Se libró requerimiento previo de desacato, contra los accionados emisora Colmundo Radio y periodista JOSE ALFREDO BONZA, ante la manifestación que hiciera la empresa coopetran por intermedio del representante legal JORGE ELIECER GALLO SALCEDO, si se otea la actuación, correo remitido el 17 de julio de 2020, se observa que la emisora accionada, dio cumplimiento, por lo que el 22 de julio de 2020 se cerró el tramite incidental que se adelantaba en su contra. Y en vista de que no se había podido notificar de la actuación de desacato al periodista sr. Bonza por falta de información de dirección física O electrónica, en el mismo proveído se ordenó examinar la base de consultas de la ADRES para determinar si en la actualidad el periodista LUIS ALFREDO BONZA se encuentra cotizando al sistema de seguridad social, y establecida la EPS, esta suministrara la dirección de domicilio física y electrónica, así mismo se requirió a la emisora COLMUNDO RADIO, para que informara la dirección de notificaciones física O electrónica, número de celular o fijo y cedula de ciudadanía, la información se obtuvo y secretaria pudo notificar al correo electrónico y confirmar mediante llamada telefónica al celular.

Es tanto así, que el periodista JOSE ALFREDO BONZA allego respuesta el 29 de julio de 2020, haciendo saber, entre otras cosas, que no tiene trabajo en ninguna emisora, siempre ha sido y es independiente; refirió cancelaba un espacio radial para poder trabajar, sin que ahora cuente con un medio radial para hacerlo, y que la emisora Colmundo Radio no está al aire desde el 08 de abril de 2020. Expreso que el programa Magazín hora 9, donde emitió los comentarios solo se transmitió por la frecuencia 1.230 AM, sin que se hayan utilizado otros medios como Facebook live, Colmundo Radio, prensa escrito o WhatsApp. Así mismo informa que cuenta con 68 años de edad, enfermedades de Hepatitis Viral Tipo B Crónica, Cirrosis del hígado, Hipertensión, Trombocitopenia secundaria, Diabetes Mellitus e Insuficiencia renal crónica, más otras afectaciones de salud en trámite, como Hiperplasia protática y estado psíquico afectado-nervios, debido a la situación económica y la pandemia, y que, quiere cumplir con el requerimiento del despacho solo que está paralizado por la situación nacional. Además, informa sobre otras decisiones constitucionales que cobija a las mismas partes dentro del presente desacato, y por ultimo solicita indicación de cómo puede hacer las rectificaciones ordenadas en las circunstancias ya descritas.

Por lo anterior, siendo el objetivo o propósito del desacato lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, se acogerá el criterio reiterado por la corte constitucional en la Sentencia SU034/18, respecto al estudio que debe darse en cada caso, antes de imponerse una sanción de desacato, el cual se cita, *"...No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*

En el presente asunto, la orden constitucional era que las rectificaciones se hicieran a través de la emisora Colmundo Radio, pero la misma se encuentra sin emitir desde el 08 de

abril de 2020, conforme lo indica el periodista, lo que hace necesario bajo estas circunstancias entrar a modular el presente fallo de tutela, decisión que es avalada por las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado y la misma Corte Constitucional cuando señala que: *"La figura de modulación de efectos de los fallos se ha venido implementando como la alternativa o facultad dada al fallador para decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales."*<sup>1</sup>, igualmente resulta relevante los siguiente: *"el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades."*<sup>2</sup>

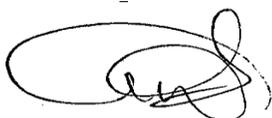
Conforme lo indica la jurisprudencia anterior, se modula el fallo en el siguiente sentido, ordenar que las rectificaciones que debe hacer el periodista JOSE ALFREDO BONZA se hagan por medio:

1. Cualquier canal de difusión pública de amplia circulación nacional físico o electrónico.
2. O cualquier medio masivo de comunicación físico o electrónico.

Para lo cual se concede el termino de tres (03) días, a partir de la notificación del presente proveído, debiendo allegar copia digitalizada, de la publicación efectuada, para comprobar su cumplimiento.

Comuníquese a las partes el inicio de la presente acción.

NOTIFÍQUESE.



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segundo – Subsección "A"). 23 de enero de 2008. RAD.: 47001-23-31-00-2007-00437-01.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-086 de 2003.